

La justicia, el derecho y el conflicto social en Colombia

JORGE CARVAJAL*



La justicia y el derecho han sido ajenos a las aspiraciones y necesidades de la mayoría, convirtiéndose en una de las razones del conflicto social en el país. Esta es la tesis que se desarrollará en el presente artículo.

Desde una perspectiva histórica se mostrarán las visiones de justicia hegemónicas que se han plasmado en los marcos constitucionales desde mediados del siglo XIX hasta la Constitución de 1991. En este recorrido se señalarán además las demandas presentadas por algunos movimientos sociales y las respuestas que se dieron a estas peticiones desde los marcos legales.

En la última parte del artículo se hace énfasis en la nueva Constitución y las contrarreformas legales ocurridas en la última década del siglo XX que, unidas a la implementación de un nuevo modelo económico, han exacerbado el conflicto social en Colombia.



Justice and the law have been indifferent to the aspirations and needs of the majority of the people in Colombia, and have become one of the reasons for the social conflict in the country. This is the thesis developed in this article.

The hegemonic visions of justice which have been laid out in constitutional frameworks since the mid 19th century up to the 1991 Constitution are revealed from a historical perspective. Also included in this survey are the claims presented by some social movements over time and the answers given to these petitions by the legal frameworks.

The final section of the article places emphasis on the new constitution and on the legal counter-reforms that have taken place in the last decade of the 20th century which, together with the implementation of a new economic model, have exacerbated the social conflict in Colombia.

* Abogado y licenciado en historia. Investigador, equipo ILSA.
Correo electrónico: justicialsa@epm.net.co

Introducción

La justicia en Colombia se encuentra en deuda con las aspiraciones y las necesidades de la sociedad. Durante gran parte de la historia del país, la justicia y el derecho han estado alejados del respeto a la vida humana y de la realización de las demandas colectivas, siendo este hecho una de las razones del actual conflicto social. Las normas constitucionales y legales se han caracterizado por fortalecer relaciones de exclusión, explotación y discriminación, aunque su transformación se ha realizado so pretexto de construir nación, orden, progreso y paz. Esta característica ha sido un denominador común en toda la historia de las reformas constitucionales realizadas en el país, que buscaron ser la solución del conflicto social.

Hoy, después de cerca de doscientos años de historia constitucional, la aspiración de tener una sociedad justa sigue viva. Las relaciones de exclusión, explotación y discriminación se han perpetuado y la Constitución, que busca ser la guía política, social y económica, no ha logrado esta aspiración, que ha de ser mediatizada por la creación de normas justas que permitan la convivencia y superación del conflicto social.

El presente ensayo busca mostrar cómo, a través de la historia los marcos constitucionales y legales han estado al servicio de sectores dominantes, contrarios a las aspiraciones de la sociedad, situación por la cual el conflicto social del país se ha perpetuado. El ensayo está dividido en dos partes: la primera busca hacer un recuento histórico desde 1850 a 1991, en ésta se mostrarán los conflictos sociales, los intereses y las lógicas que se dieron en torno al espacio constitucional y político, y la implementación de derechos individuales, sociales y económicos. En la segunda parte se analizan los cambios que se implementaron en la Constitución de 1991 y sus efectos frente a las aspiraciones de la sociedad.

La historia constitucional del país muestra que no ha sido prolífica en el reconocimiento de derechos; las garantías individuales consagradas en la Carta fueron negadas durante gran parte de su vigencia; en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, el país atestiguó a lo largo del siglo veinte una proliferación de movimientos sociales que buscaron su reconocimiento, con el fin de lograr condiciones de vida justa. Con la Constitución de 1991 se incluyó una amplia gama de derechos, que marcaron un nuevo punto de partida en la vida jurídica del país y canalizaron el sentido de la presión social, hacia la exigencia de su cumplimiento; este hecho ha sido rechazado por parte de sectores conservadores del país quienes proponen limitar el catálogo de derechos.

Justicia en contravía: la restricción de los derechos y derechos imposibles (1850-1991)

LA TRAMPA DE LAS LIBERTADES: las libertades básicas (1850-1886)

Después de la Independencia de Colombia en 1819, la estructura social, económica y jurídica heredada de España continuó –esto es conocido como la herencia colonial–, pero a mediados del siglo XIX la herencia colonial parecía llegar a su fin. La élite del país pretendió romper con esta tradición imitando el modelo económico, político y jurídico de Inglaterra y Francia.

En materia jurídica, fueron dos los elementos hegemónicos: primero, en el ámbito constitucional se copió el pensamiento contractual de pensadores europeos (Locke, Montesquieu y Rousseau). Segundo, Francia se convirtió en nuestro paradigma con la implementación del código civil, el cual tuvo como fundamento la apropiación privada de la tierra. El código civil y las normas legales sobre la adjudicación de baldíos colocaron al derecho en un instrumento al servicio de quienes lo conocían y podían reclamar las normas.

La Constitución de 1821 en el artículo 15 numeral 4, señalaba que para ser sufragante se necesitaba ser dueño de alguna propiedad raíz, la misma condición se exigía para ser elegido. La Constitución de la República de Colombia de 1830 fue más excluyente, el artículo 14 señalaba que para ser ciudadano se debía poseer finca raíz; para ser senador el artículo 50 exigía que la propiedad costara 8.000 pesos, y el artículo 62 puso como condición que para ser representante el valor de la propiedad debería ser de 4.000 pesos. La Constitución de la Nueva Granada de 1832 es más laxa pues en su artículo 8 señalaba como requisito para elegir el de ser casado, mayor de 25 años y saber leer y escribir. Sin embargo, ratificó la condición de ser propietario para poder ser elegido. La Constitución de 1843 de la Nueva Granada se sostuvo en los mismos principios.

En estas condiciones, Colombia se convirtió en un país de propietarios y letrados que excluyó a mestizos, indígenas y pobres, las instituciones carecieron de base social, y hombres y mujeres fueron marginados de la toma de decisión.

La agenda liberal irrumpe en 1853 con la Constitución de la Nueva Granada, la cual elimina la ciudadanía sobre la base de la propiedad o de las letras (artículo 2), proclamaba la inviolabilidad de la propiedad privada (artículo 5) y el fin de la esclavitud (artículo 6). En la Constitución de la Confederación Granadina de 1858 se desarrollan las libertades individuales; el artículo 56 señala la libertad de expresión, movilización, protección a la propiedad privada, libertad de trabajo, libertad de credo y libertad de

asociación. Pero es con la Constitución de 1863 donde se radicaliza el ideario liberal de carácter federativo.

Hasta la Constitución de los Estados Unidos de Colombia en 1863 se invocó a Dios como protector y legislador del universo. Esta Constitución se promulgó en nombre y por autorización del pueblo, en ella se estableció el más amplio catálogo de derechos individuales por encima de las constituciones anteriores; el artículo 15 señaló los siguientes derechos individuales: 1) la inviolabilidad de la vida humana quedando prohibida la pena de muerte; 2) no ser condenados a pena corporal por más de diez años; 3) la libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; 4) La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública, ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por pena correccional, ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio, todo esto en virtud de leyes preexistentes; 5) la propiedad; 6) la libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos nacionales y extranjeros; 7) la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna; 8) La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares; 9) la libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro; 10) la igualdad, y, en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás; 11) la libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos; 12) el derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular; 13) la inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley; 14) la libertad de asociarse sin armas; 15) la libertad de tener armas y municiones, y de comerciarlas en tiempo de paz; 16) La profesión libre, pública o privada de cualquier religión, siempre y cuando no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

El proyecto liberal fracasó por dos razones: en primer lugar, aunque estableció las libertades básicas, la justicia no se realizó, esto tiene que ver no sólo con el respeto de las garantías básicas sino con la realización de las aspiraciones arraigadas de una sociedad. El proyecto liberal estableció en el ordenamiento constitucional una igualdad formal, que dejó insatisfe-

chos a los campesinos desposeídos del país que para mediados del siglo XIX buscaban la titulación de tierras. En segundo lugar, las elites conservadoras apoyadas por la iglesia ejercieron un ataque frontal contra este modelo que llevó al país a una confrontación armada que se reflejó en ocho guerras civiles durante la segunda mitad del siglo XIX.

La Constitución de la República de Colombia de 1886 liquidó el Estado liberal federativo consagrado en 1863. El retroceso en torno a las libertades civiles y políticas fue notable, se restablece la unión Iglesia-Estado convirtiéndose el país en un Estado confesional. Se crean mecanismos de represión como el estado de sitio. Todo esto en nombre de la paz, el orden y la unidad nacional.

LA TRAMPA DEL ORDEN Y LA PAZ: contrarreforma constitucional (1886)

La Constitución de 1886 –que dirigió el rumbo del país durante 105 años– buscó consolidar el Estado conservador, aristocrático y clerical. Ésta partió del principio fundamental de limitar el poder y las funciones del Estado, en un periodo de una enorme crisis institucional que se reflejaba en continuas guerras civiles, donde la oligarquía se disputaba el poder político y económico del país. En este escenario de guerra, la Constitución de 1886 se proclamó como un pacto de paz y de justicia para superar dicha situación, tal como se refleja en el decreto que dio origen a la carta: “Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente Constitución Política de Colombia”¹.

Colombia se constituyó como un Estado de derecho, en el que los poderes públicos quedaron sometidos al imperio de la ley. Se garantizó a ciertos ciudadanos su libertad, su propiedad y el reconocimiento de algunos derechos individuales. El título III de la Constitución de 1886 tendría el nombre “De los derechos civiles y garantías sociales”. En este título se contempló, entre otros, la protección a la vida, a la honra y los bienes (artículo 19), el principio de responsabilidad (artículo 20), el principio de legalidad (artículo 26), la protección de la propiedad privada (artículo 23), la religión católica, apostólica, romana, como culto oficial del país (artículo 38), el derecho de petición (artículo 45), el derecho de reunión (artículo 46). En materia social, la promulgación de la Constitución de 1886 señaló únicamente el derecho a la educación. En este articulado no quedaron establecidos mecanismos para la protección de los derechos civiles. El título III fue incorporado al Código Civil con el objetivo de darle un valor jurídico, “Artículo 52. Las disposiciones del presente título se incorporarán en el Código Civil como título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la

¹ Constitución Política de Colombia de 1886.

Constitución". De esta manera la eficacia jurídica de la constitución se desplazó hacia el ordenamiento civil.

En 1910, mediante reforma constitucional, se presentaron tres cambios fundamentales: primero, se estableció la supremacía de la constitución frente a la ley, se señaló que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley debían aplicarse de preferencia las disposiciones constitucionales, con lo que se implementó la excepción de inconstitucionalidad. Segundo, se dio a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la constitución. Por último, se estableció la acción pública de inexequibilidad, que consistía en la facultad de cualquier ciudadano para objetar, en relación con la constitución, leyes o decretos ante la Corte Suprema de Justicia.

LA TRAMPA DEL DERECHO: los derechos imposibles (1850-1930)

"La regulación jurídica no sólo es formalidad, generalidad y abstracción. Cada una de sus normas tiene un contenido y un sentido, determinables con mayor o menor dificultad según el caso, que son una propuesta de deber ser y, en esa medida, también una propuesta de orden valorativo" (Blanco, 1995: 142). Entre 1850 y 1930 el ordenamiento jurídico se orientó a garantizar los intereses de los terratenientes en detrimento de la población campesina desposeída. La propuesta de la Constitución de 1886 y del ordenamiento jurídico fue la de crear una sociedad estamental, definida por cuestiones de prestigio, propiedad y conocimiento.

El Código Civil (1887) y la normatividad de los baldíos, señaló las reglas de derecho privado, una legalidad que privilegió la propiedad privada y la movilidad de la tierra. Las normas que se crearon fueron hechas sobre los principios del conocimiento y la propiedad, en un país de propietarios y letrados que excluyó a los mestizos, indígenas y campesinos. Como veremos, el derecho se convirtió en un instrumento al servicio de quienes lo conocían y podían reclamarlo. Los abogados, los jueces y los funcionarios se encontraron supeditados a la normatividad expedida por el Congreso conformado por propietarios.

Gran parte del origen del actual conflicto social está en el problema agrario y en la lucha del campesino por acceder a la tierra. "Colombia hasta la segunda mitad del siglo XX se puede definir como un país rural, la población y su economía dependían fundamentalmente del campo. En este sentido la disputa por obtener y manejar la tierra representó un problema central que enfrentó a campesinos terratenientes e indígenas" (Carvajal y Palacio, 2000: 654). Este conflicto se acrecentó desde el marco legal, que en lugar de democratizar la tierra, creó los medios para su concentración.

En términos generales, la legislación que se creó con el fin de adjudicar baldíos señaló que éstos se otorgaran por: adjudicación a cultivado-

res; cesión a empresarios para el fomento de industria u obras de utilidad; para la fundación de nuevas poblaciones y a pobladores de las ya fundadas, a cambio de bonos territoriales o títulos de concesión y a título de venta por dinero. Dentro de los trámites se incluyó la necesidad de abogado y del agrimensor; dos elementos impidieron la entrega de tierras a campesinos y pobladores organizados: el primero, el costo que implicaba el contratar los servicios de estos profesionales para que el campesino pudiera acceder a la tierra. El segundo, el tiempo extremadamente prolongado –hasta 14 años– para otorgar títulos a pobladores (Carvajal y Palacio, 2000).

Este modelo legal, que no reconoció la realidad social y las necesidades del campesino, provocó que a lo largo del siglo XX se desarrollaran importantes luchas sociales para la conquista de derechos de orden social y económico. El Estado respondió a estas demandas de diferente forma: mediante reformas de orden constitucional o legal, negando estas peticiones y desarrollando mecanismos de represión para sofocar los movimientos sociales.

En la década de los años 20 apareció en la escena nacional una creciente demanda por el reconocimiento de derechos relacionados con la incipiente clase obrera del país que para la fecha representaba el 5% de la población. Este sector social se enfrentó a una explotación surgida de formas de contratación indirecta, extensas jornadas laborales, el empleo a destajo, y salario precario menguado por el pago de abultadas deudas y multas (Archila, 1987: 231).

Este escenario generó un importante conflicto social en el país: entre 1920 y 1925 se realizaron 73 huelgas. Para la segunda mitad de la década el movimiento ganó en movilización y convocatoria exigiendo la demanda de derechos de orden social y laboral como estabilidad, seguridad social, mejores condiciones de trabajo y salario digno. La respuesta del Estado fue negar el reconocimiento de las demandas sociales apoyándose en mecanismos legales de represión que llegaron a hechos como la masacre de las bananeras en 1928. El conflicto continuó y, en la década de los años 30, los obreros lograron triunfos en el ámbito legislativo: la Ley 83 dio reconocimiento a la organización sindical y la Ley 129 de 1931 reguló la jornada de laboral a ocho horas.

El problema agrario también representó un conflicto social con importantes repercusiones. Se generó gran número de movilizaciones de campesinos e indígenas que tenían como objetivo la titulación de tierras y el fin de sistemas de explotación de los terratenientes. Este movimiento también desarrolló innumerables protestas, pero sus demandas nunca se materializaron. Las leyes que se consagraron con este fin –como la Ley 200 de 1936– sucumbieron frente a los intereses de los terratenientes.

El conflicto social que se presentaba en Colombia, unido a las varias corrientes de pensamiento que en el ámbito internacional promulgan la creación de un Estado social, como la revolución mejicana, la

Constitución de Weimar y de la República Española (Tirado, 1989), sentaron las bases para la reforma constitucional de 1936.

En 1936 se sentaron las bases para la creación de un Estado social y se adelantaron reformas en diversos campos: el constitucional, universitario, laboral, judicial, tributario, relaciones internacionales y régimen de tierras. La responsabilidad social del Estado se incrementó, al intervenir en aspectos de la economía, la propiedad y las relaciones sociales.

El eje de la transformación del Estado se centró en la reforma constitucional, los principales cambios se dieron en el título III de los derechos civiles y las garantías sociales. En este título se incorporaron los siguientes temas: función social de la propiedad, intervención del Estado en asuntos económicos, derecho a la huelga, se garantizó la educación básica por parte del Estado, se estableció la libertad religiosa, asistencia pública en salud, y se señalaron los deberes sociales del Estado y los particulares.

Estos triunfos legales se vieron posteriormente opacados por la violencia de los años 30 y 40 que se desarrolló en un cambio de hegemonía, y que enfrentó a campesinos liberales y conservadores. Esta violencia estuvo íntimamente ligada a los pleitos de los colonos por obtener los títulos de tierras, aspiración que fue negada por la complejidad normativa y que el partido liberal trató de canalizar a su favor con la propuesta de reforma agraria de 1936.

Las reformas legales del gobierno de López Pumarejo (1934-1938) dieron como resultado que importantes masas del campesinado sin tierra, obreros y sectores de la clase media e incluso el partido comunista apoyaran su proyecto reformista. Para 1946 los conservadores retomaron el control del gobierno e implementaron una contrarreforma, unida a una fuerte represión social con la aplicación del estado de sitio. Nuevamente se negaron las aspiraciones sociales.

La violencia de los años 30 y 50 se desarrolló en torno al conflicto agrario. Las aspiraciones de justicia del campesinado y de la naciente clase obrera se reconocieron de alguna manera en el marco legal y constitucional en los años 30, pero la respuesta de los sectores conservadores del país fue una contrarreforma legal que limitó al movimiento campesino y obrero. Los hacendados no recurrieron siempre a la administración de justicia para solucionar sus conflictos con los colonos, también utilizaron medios extrajudiciales –como la policía que estaba controlada por el gobierno conservador– para expulsar de manera violenta a los colonos; así, el conflicto social se incrementó.

El orden y la paz

En 1953 los partidos liberal y conservador, con el fin de alcanzar la paz, el orden y la unidad nacional, aprobaron la toma del gobierno por parte de las Fuerzas Armadas (1953-1957), la cual fue encabezada por Rojas Pinilla.

En 1957 se crea el Frente Nacional, pacto en el cual los partidos liberal y conservador se alternan la presidencia por un periodo de 16 años y se establece la fórmula de paridad política que otorgaba igual representación a liberales y conservadores en las corporaciones públicas, en la rama jurisdiccional y en los cargos del ejecutivo, no correspondientes a la carrera administrativa.

En el periodo comprendido entre 1953 y 1974 se presentaron reformas de carácter intervencionista, sobre todo en materia fiscal, que fueron propuestas por la misión Currie, que alcanzó su máximo nivel en 1968, año en el que se realizó una reforma constitucional con el fin de racionalizar las funciones del Estado, y se establecieron mecanismos de planeación del gasto público. En materia social se creó el situado fiscal, con el fin de determinar la responsabilidad de la nación y de los entes territoriales en materia de servicios públicos, enseñanza primaria y gastos en salud pública. Además de esta reforma se crearon diversas instituciones con el fin de incrementar la eficiencia en la política social del Estado.

El accionar político de los sectores dominantes cubrió todas las esferas del Estado, utilizando los marcos judiciales para sus intereses. La práctica del juez se limitó a la aplicación de la ley ordinaria con una visión positivista del derecho, que hizo de su quehacer un espacio “técnico y neutral”. La administración de justicia y los jueces fueron funcionales y absorbidos por los intereses hegemónicos. En este periodo, el aparato judicial asumió un papel subordinado ante los poderes legislativo y ejecutivo. Todos los movimientos sociales buscaron el reconocimiento de derechos y exigieron al Estado su incorporación en los marcos legales, logrando pocas veces sus objetivos.

El plebiscito que creó al Frente Nacional se encargó también de establecer el sistema de cooptación en el aparato judicial. Esta independencia que buscaba impedir el clientelismo político, dio origen a un clientelismo dentro de la rama al ser los mismos magistrados quienes escogían a sus sucesores y a los magistrados de los tribunales, y estos últimos a su vez designaban a los jueces. Este sistema cerró las puertas al ingreso de juristas con un tipo de interpretación jurídica diferente a la dominante (Uprimny, 1997: 80).

Durante el periodo comprendido entre 1948 y 1991 se estableció el Estado de sitio en virtud del cual se suspendieron muchas garantías individuales y se dieron amplias facultades represivas a las Fuerzas Armadas, sin necesidad de desmontar la rama judicial, así Colombia se ha sostenido como una de las democracias más antiguas de la región.

Al llegar a 1991, el total de artículos que reconocían derechos civiles y sociales era de 36 (del artículo 16 al artículo 51). Los derechos sociales fueron en gran parte el resultado de las reivindicaciones de grupos vulnerables (campesinos y trabajadores) que se plasmaron en transformaciones legales a menudo apoyadas por las elites reformistas colombianas.

El reconocimiento de derechos sociales en un marco legal no terminó con los conflictos sociales representados en una profunda desigualdad económica y social, así como en una profunda exclusión política de sectores populares. La construcción del Estado social desarrolló una lógica al mismo tiempo formal inclusiva y real excluyente (Pisarrelo, 2001): por un lado creó una estructura legal que otorgó titularidades a grupos sociales entre ellos los trabajadores, los campesinos y grupos populares pero, por otro, en la mayoría de los casos estos derechos fueron atenuados con excesivos marcos legales que los hicieron inoperantes. Con el tiempo esta lógica fue disminuyendo el efecto simbólico que representaba el Estado social, con lo cual se generó el ambiente propicio para la propuesta de nueva constitución a finales de la década de los 80.

Reforma constitucional 1991 y contrarreforma legal: paz y justicia social

La Constitución de 1991 se reafirmó en las libertades y garantías del individuo superando en muchos aspectos a la constitución de 1886. En la nueva carta política se incrementaron los derechos en el campo social y económico. Con este nuevo ordenamiento legal se transformó la cuestión política, económica y social del país. En lo político, un nuevo pacto de paz; en lo social, la esperanza de avanzar en la creación de un Estado social, y en lo económico, las bases para la apertura de los mercados y la liberalización de la economía. En últimas, se buscaría la refundación del Estado colombiano, en un momento de transformación global.

Una amplia gama de derechos sociales, económicos y culturales quedaron establecidos en la nueva Constitución. Adicionalmente se crearon mecanismos para la exigibilidad de los derechos y se abrió paso a una mayor interpretación de la Constitución por parte de los operadores jurídicos. Esto generó la idea en el país de que se iniciaría un avance profundo en la implementación de estos derechos, expectativa sembrada desde el momento en que la Corte Constitucional, nueva guardiana de la Constitución, diera conceptos acerca de las pautas que debería seguir el Estado para garantizar la parte dogmática de la carta.

Para la realización efectiva de lo social, es decir, para el logro y la consolidación de las condiciones materiales mínimas para una vida digna del hombre, la Carta Política de 1991 consagra la responsabilidad social del Estado. Para ello se consagraron e incorporaron los derechos sociales fundamentales conjugados con un diseño de la estructura del poder político para garantizarlos. En la sentencia T 406 de 1992, la Corte Constitucional expuso: la Carta Política contiene un “catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”. La Carta estableció una activa intervención del Estado en la vida económica y social, que busca corregir los desequilibrios y

las desigualdades que la propia Constitución reconoce, y concretar el “fin ontológicamente cualificado” que es la acepción de Estado social de derecho como rasgo de nuestra forma de organización política.

Sin embargo, aunque la Constitución de 1991 reconoció importantes derechos, también impidió su concreción a partir de las políticas económicas neoliberales acogidas, que van en contravía de los derechos sociales. Tal fenómeno se ha expresado en estos términos: “La definición de Colombia como un Estado Social de Derecho llega en momentos en que la economía de mercado estaba en la cúspide de las preocupaciones de la dirigencia política dominante” (Romero, 1998: 11).

El manejo del Estado en la economía y en la política social está directamente vinculado con los condicionamientos de los organismos financieros de carácter multilateral: Banco Mundial (BM) y Fondo Monetario Internacional (FMI). Acogiendo efectivamente los mandatos de los organismos multilaterales, y dejando de lado los preceptos constitucionales sobre redistribución y equidad social, el desarrollo económico se ha basado en la apertura de los mercados –rompiendo protecciones a la industria nacional– y en la privatización del sector público, y ha concentrado sus acciones en el crecimiento de los capitales domésticos.

La aplicación de políticas neoliberales consistentes en reducir, reorientar y redefinir el gasto público, y la flexibilización de normas laborales, ha ido en detrimento de las clases discriminadas e impide la concreción de los derechos económicos y sociales de la Carta de 1991. El Estado colombiano interpreta que los derechos económicos y sociales que se incorporaron en la constitución estarán condicionados al crecimiento económico del país, el cual queda en manos del mercado.

La defensa de las políticas de corte neoliberal y su aplicación a ultranza, sin tomar en cuenta los indicadores sobre impactos negativos en la población menos favorecida, denotan que nuestra clase política se cierra al postulado de la primacía de la lógica económica sobre la lógica política y social. Este postulado implica la defensa de los intereses del capital por encima del interés general, que se basa en que la lógica económica corresponde a criterios de racionalidad y modernización, que un proyecto social sería un anacronismo que distorsiona e introduce ineficiencias a la racionalidad económica, y que afirmarse en ellas conduce a un estancamiento.

En puntos neurálgicos para las clases desprotegidas, como la salud y el trabajo, el resultado ha sido el siguiente:

La salud, ahora basada en la eficiencia, la racionalidad y la ganancia, gracias a la introducción de la Ley 100 de 1993 de Seguridad Social, ha tenido como resultado unas medidas regresivas que implican que los sectores pobres se limitan a recibir atención básica, teniendo escasa posibilidad de acceder a la medicina de alta complejidad, disponible sólo para los estratos superiores (Pardo, 2002).

En el sector laboral, la flexibilización que buscaba generar más empleo, además de fracasar por completo en tal objetivo, ha producido una alta rotación de mano de obra producida por la inestabilidad en el empleo, constituyendo masas de “trabajadores en tránsito”, que son personas que trabajan por periodos y pasan otros sin empleo; ha menguado por completo el principio de derecho laboral que otorga medidas protectoras a los trabajadores en su condición de parte desfavorecida en la relación laboral, y ha tratado de asimilar la naturaleza del contrato de trabajo a la de un contrato civil en que las dos partes se encuentran en igualdad de condiciones.

Así, lejos de volver al principio de legalidad un papel central, de acuerdo a las exigencias del estado de derecho, las políticas indiscriminadas de privatización y reducción de servicios públicos, la minimización de un garantismo laboral arduamente construido a lo largo del siglo y la consiguiente desarticulación del alcance universal de las prestaciones sociales ahondan las intervenciones selectivas y clientelares. Las políticas sociales de ciudadanía articuladas durante el estado social tradicional son progresivamente reemplazadas por políticas asistenciales precarias y focalizadas, ligadas a grupos excluidos del mercado laboral formal que, al mismo tiempo, resultan estigmatizados como grupos “no normales”, culpables de su propia exclusión (Pisarrello, 2001: 89).

Como resultado de estas expectativas, en lo económico y en lo social se han ido gestando dos lógicas de justicia: la primera, una justicia que se encarga de justificar los intereses económicos privados, cuyos beneficiarios son los grandes capitales nacionales e internacionales, que se desarrolla en el aparte “Mercado y justicia”. La segunda, una justicia que se preocupa por la cuestión social demandada por trabajadores, campesinos, mujeres y en general los nuevos movimientos sociales, desarrollado en el aparte “La justicia anhelada”.

Mercado y justicia

Al condicionar la realización de los derechos sociales al desarrollo económico, el Estado está incorporando la materialización de la justicia a la lógica del mercado y a los intereses de los sectores hegemónicos a nivel económico, social y político del país. El entendimiento de la justicia para estos sectores está vinculado con el papel del derecho en el desarrollo económico. Se incorporan al debate temas como la libertad de empresa, los derechos de propiedad, el cumplimiento de los contratos y los límites de la intervención del Estado en la vida económica; se busca “... mejorar aquellos procesos y jurisdicciones con impacto directo sobre la seguridad jurídico-económica, es decir, a la disminución de los costos de transacción y a la creación de un adecuado sistema de incentivos” (Jarquin y Carrillo, 1997: 6).

El trinomio “derecho, desarrollo y democracia”, se convirtió en punto de partida para las reformas desarrolladas en la administración de justicia. Aspectos como la resolución de conflictos, la creación de procedimientos

ágiles, la implementación de tecnología en los despachos judiciales y la mayor independencia de la rama judicial fueron propuestos en Colombia para dar eficiencia y seguridad jurídica a la administración de justicia.

En la mayoría de debates la justicia ha sido entendida como el derecho a la decisión judicial eficiente y confiable. Así, la posibilidad de hacer una buena justicia ha estado mediada por la administración de justicia, esta es la razón por la cual gran parte de las discusiones giran entorno a construir una “buena” administración de justicia. Bajo esta lógica, los derechos económicos y sociales de la población no serán abordados, lo importante para el sistema es garantizar la propiedad privada, la libertad de empresa y la seguridad jurídica para el capital nacional e internacional.

Esta posición es compartida por los organismos internacionales de financiación, por gran parte de los organismos de cooperación y por importantes sectores del Estado. Fernando Carrillo, asesor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en la reforma del Estado afirma que

La consolidación de la gobernabilidad democrática y el funcionamiento de las fuerzas del mercado requieren de un sistema judicial independiente, confiable, fuerte, eficiente, equitativo y moderno que no sólo asegure un ambiente de inversión y crecimiento, sino también sea una garantía de legitimidad a la hora de asegurar el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Carrillo, 1999: 38).

El Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID) afirman que las demandas de tipo económico y social no pueden ser atendidas por la administración de justicia. La justicia y el derecho, así entendidos, se reducen a un simple instrumento que privilegia a aquellos sectores que controlan la lógica del mercado.

En este contexto las distintas ofensivas neoconservadoras (neoliberales y, con diversa intensidad, social-liberales), en su afán de eliminar aquellos controles políticos al mercado que, desde sus premisas, constituyen un cepo que atenaza la eficiencia, el crecimiento económico y el ejercicio de la autonomía patrimonial, acaban por desatar un escandaloso aumento de las desigualdades sociales que reduce de manera drástica la autonomía individual y colectiva de vastos sectores de la sociedad (Pisarrello, 2001: 88).

En Colombia la jurisdicción civil trabaja para proteger los intereses del sector financiero. En los juzgados municipales de Bogotá, el 91% de su trabajo corresponde a demandas ejecutivas; en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, el 80% de las demandas recibidas son ejecutivas, de las cuales muchas tienen que ver con título hipotecario. El trabajo diario de los jueces se concentra en resolver estas demandas, la lógica de decisión judicial para resolver conflictos entre particulares enfoca como objeto de análisis los derechos individuales ligados al patrimonio particular y a la defensa de la propiedad, este contexto resulta dúctil al interés del sistema financie-

ro. Estos lineamientos se alejan de un ideal de justicia que reclama la sociedad actual, que se ve abocada a situaciones de vulnerabilidad por parte de grupos poderosos (productivos, comerciales, financieros, etc.) y de exclusión, como consecuencia de la afectación de intereses colectivos que perjudican a todo un conglomerado social sin distinción de la calidad y cantidad de los miembros.

En su nueva adecuación funcional a este escenario, los propios órganos jurisdiccionales resignan, de forma más o menos abierta, su obligación de aplicar el contenido normativo del constitucionalismo del estado social y pasan a convertirse en instrumento de garantía de los derechos patrimoniales y de las exigencias de la nueva *lex mercatoria* pactada por poderes privados, cuya funcionalidad depende de transacciones seguras y previsibles protegidas contra los riesgos de incumplimiento unilaterales (Pisarrelo, 2001: 90).

El ejercicio judicial del derecho está directamente vinculado aun hoy a la aplicación del derecho moderno, el cual se erigió a partir de las revoluciones burguesas para reivindicar los derechos subjetivos. Pero los problemas contemporáneos de la humanidad han exigido la reivindicación de nuevos intereses a través de nuevos derechos que trascienden el ser individual. La concepción individualista del Derecho no se adapta a la emergencia de nuevos derechos cuya titularidad no está en cabeza de una sola persona.

La justicia anhelada

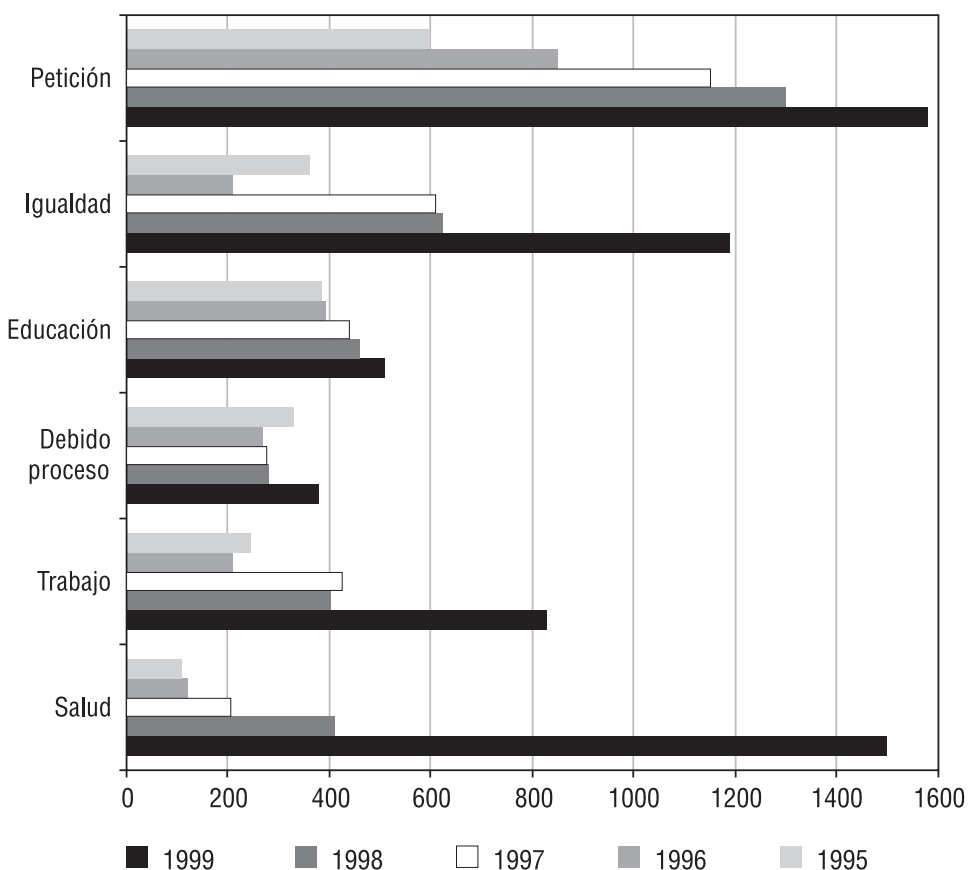
Los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad y/o exclusión empiezan a reclamar la realización de derechos ya no sólo individuales, sino de tipo social, económico y colectivo. La respuesta a estas demandas es de carácter político y jurídico.

En lo político, emergió el concepto de participación ciudadana como eje fundamental de la organización política de la nación. Esto permite que la sociedad intervenga en la gestión del Estado a nivel de planificación, seguimiento y evaluación. Se creó un abanico enorme de posibilidades frente al tema de la participación ciudadana, ésta se concibe como un derecho para efectos de la conformación, el ejercicio y, el control político en virtud del cual el ciudadano puede intervenir en los procesos de participación democrática, a saber: los que se ejercen mediante el voto como la elección popular (como elector o elegido), los plebiscitos, referendos, las consultas populares, el cabildo abierto, la revocatoria del mandato. Participación política, como constituir o formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas y difundir sus ideas y programas, tener iniciativa en las corporaciones públicas, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El control fiscal, por el cual las personas pueden vigilar la gestión pública en los diversos niveles administrativos. Estos derechos políticos no han sido efectivos, persistiendo la democracia formal.

En lo jurídico, se plantea el acceso a la administración de justicia a través de las acciones públicas como la acción de tutela, la acción de cumplimiento, la acción popular, la acción de inconstitucionalidad, la acción de nulidad por inconstitucionalidad y la acción de grupo. Las acciones públicas tienen dos características: primero, su carácter constitucional, y segundo, el ejercicio de esas acciones no es mediado de forma exclusiva por un abogado y el procedimiento es más accesible para el ciudadano. Lo constitucional de las acciones hace que la constitución política se convierta de inmediato en el elemento hermenéutico trascendental a la hora de reclamar por el cumplimiento de un derecho social.

Los derechos sociales son demandados de manera creciente en el país. Los principales derechos vulnerados entre 1995 y el 2000 son: el derecho de petición, igualdad, educación, debido proceso, trabajo y salud.

Derechos vulnerados. Comparativo promedio anual entre 1995-2000.



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

El derecho y las demandas sociales

Desde la puesta en marcha de la Corte Constitucional en Colombia (1992), ésta viene respondiendo a una enorme demanda de tutelas interpuestas por la población en busca del cumplimiento de los derechos humanos. Los creadores de la tutela se imaginaron que ella protegería especialmente a los derechos individuales, ligados más que todo al derecho a la libertad, pero en la práctica el uso de la tutela es sobre todo por los derechos sociales, muy afines al derecho a la igualdad (Dueñas, 2001).

En 1993 se registra que de 20.181 tutelas, el más alto índice invoca la protección al derecho de petición, tal fenómeno se debe a que entidades estatales demoran el pago de prestaciones sociales y otorgamiento de pensiones; entre 1993 y 1994, la sentencia de tutela se convirtió en un medio casi indispensable para agilizar el trámite hacia la obtención de la pensión, de esta manera, la tutela entra a romper con la costumbre generalizada en el país de confundir poder con abuso (Dueñas, 2001).

El cambio de operatividad del sistema de salud, introducido por la ley 100 de 1993, afectó a los usuarios que, requiriendo medicamentos o la atención de especialistas no incluidos en las listas básicas de suministros, acudieron masivamente a la tutela. A partir de 1996 comienza a definirse un jurisprudencia garantista en la materia, configurando lo que se ha llamado una “judicialización de la medicina”.

A partir de 1999 se observa una avalancha de tutelas. De enero de 1999 a enero de 2000 llegaron a la Corte 211.693 expedientes, de los cuales 131.764 corresponden al año 2000, es decir, que en los dos últimos años se presentaron más tutelas que en los siete años anteriores.

Gran parte del trabajo del tribunal constitucional se limitó al reconocimiento y protección de los derechos humanos fundamentales por vía de tutela. Con relación a los derechos sociales la Corte mantuvo durante los primeros años la posición de que estos derechos tienen un carácter progresivo. Su exigibilidad en los estrados judiciales no estaba contemplada. El tribunal constitucional afirmó que los derechos sociales eran exigibles por vía de tutela si existía la conexidad con la vulneración de un derecho humano fundamental.

Los derechos económicos sociales y culturales (DESC) fueron denominados por el tribunal constitucional como derechos de carácter prestacional. La Corte señaló que es al Estado a quien corresponde asegurar un mínimo de condiciones sociales materiales a todas las personas. Afirmó que Colombia es un Estado social de derecho que tiene en su constitución los derechos de segunda generación, “sí como un derecho humano pero no como un derecho fundamental”. Interpretación contraria al Protocolo de San Salvador que afirma que los derechos humanos son una unidad interdependiente, universal e integral, lo que hace inadmisibles el desconocimiento de ciertos derechos para salvaguardar otros.

La Corte ha afirmado que el Estado debe garantizar de manera progresiva el cumplimiento de los derechos sociales, y delegó al legislador la tarea de implementar normas que materialicen la realización de los DESC. Según el tribunal, el alcance del artículo primero de la Constitución que define al Estado colombiano como un Estado social de derecho, es el de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad (SU 111/97). Para el tribunal constitucional, es la ley la que se tiene que encargar de organizar los servicios públicos, señalar las prestaciones a cargo del Estado, determinar las partidas presupuestales, y diseñar las prioridades y recursos para los DESC.

La Corte también afirma que los DESC se deben cumplir de acuerdo con el proceso económico y las políticas públicas, se debe luchar en el foro político, y limita al juez a fallar algo relacionado con estos derechos si no existe una ley que lo reglamente. El tribunal constitucional entiende que para su implementación los DESC requieren la creación de estructuras destinadas para atenderlos y la destinación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas accedan a sus beneficios.

Los jueces están limitados frente al cumplimiento de los DESC. Únicamente existiría la posibilidad a través de la acción de cumplimiento. Las acciones de cumplimiento aparecen como la vía para obligar al Estado a cumplir con las disposiciones legales. La Ley 393 de 1997 reguló las acciones de cumplimiento, sin embargo, negó la posibilidad de exigir mediante una acción de cumplimiento la ordenación de un gasto; así, muchas de las reivindicaciones de los DESC que impliquen un gasto quedan por fuera. Otro aspecto relevante es que la Ley 393 de 1997 limitó la acción de cumplimiento a los aspectos regulados por la ley y excluyó los mandatos constitucionales.

A pesar de la posición que sostiene la Corte, se ha reconocido que existen grupos sociales que obligan a un análisis diferente: es el caso de los niños. El artículo 44 de la Constitución señala que los derechos de los niños se deben considerar como derechos fundamentales, de esta manera, derechos como la seguridad social, la educación y el bienestar implicarían un análisis diferente. Esta condición especial surge por la debilidad manifiesta (SU 225/1998). Avances similares se dieron respecto a grupos indígenas, tercera edad y desplazados.

La constitucionalización de los derechos sociales es concebida, sin embargo, en un sentido débil, en la medida en que éstos se consideran mandatos políticos o, si acaso, normas sólo de efecto indirecto, mediato. Cumplen una función básicamente de cobertura, de habilitación, que permite al legislador incursiones en esferas que el constitucionalismo liberal vedaba radicalmente. Pero no adquieren, en ningún caso, el *status* de verdaderos derechos subjetivos: Casi nunca resultan justiciables y su concreción aparece supeditada a la interposición legislativa y administrativa.

Así, la construcción del estado social continúa y profundiza la tradición del positivismo legalista afincada en la idea de un legislador virtuoso, con facultades prácticamente incontroladas, encargado de gobernar, en su calidad de “señor” del derecho las condiciones de oportunidad para el desarrollo del contenido normativo de los derechos sociales constitucionales. (Pisarrelo, 2001: 84)

Justicia en contravía: la restricción de los derechos y derechos imposibles

Sabemos que gran parte de la justicia demandada hoy, tiene su centro en los derechos económicos, sociales y culturales que la Constitución de 1991 recogió, dando el reconocimiento a importantes titularidades como el derecho a la vivienda, el salario digno, la educación, la salud y el trabajo, entre otros. La demanda de estos derechos es creciente y satisfacerla es fundamental para la superación del conflicto social generado por la desigualdad y la pobreza de la mayoría del pueblo colombiano.

El conflicto social que se presenta en el país es muy complejo, existen altos índices de pobreza, desempleo y pérdida de la capacidad adquisitiva del salario. El gobierno colombiano cumple a cabalidad con las metas de reservas internacionales, inflación y déficit fiscal que le impone el FMI, pero a costa de un gran sacrificio social. El fracaso de las políticas en materia económica en cuanto a los indicadores sociales se refleja en el enorme crecimiento de la pobreza en los último cuatro años.

Para varios autores, el modelo neoliberal y de globalización económica impulsado desde las corporaciones multinacionales está en crisis, en particular la idea aquella de los economistas neoclásicos de que el crecimiento de la producción es un prerequisite para la redistribución de los ingresos. Según el informe del Banco Mundial del año 2000, mientras que a comienzos de la década del 90 el 10% más rico de los colombianos tenía acceso a un 39% del ingreso, para el año 2000 concentraba el 47% del ingreso.

Los análisis de la situación del país señalan un retroceso estructural en materia social: aumento del índice de desempleo –en cinco años (1995-2000) se pasó del 8.7% al 19.7%– esto tiene como efecto un retroceso en la seguridad social. El derecho sindical atraviesa por uno de los peores momentos de su historia, la tasa de sindicalismo ha pasado de 8% de la población económicamente activa en 1998 al 5.5% en el 2000, a esto se tiene que sumar la violencia que desde la extrema derecha se ejerce contra los sindicalistas –en Colombia mueren el 80% de los sindicalistas que son asesinados en el mundo–, por último, en los últimos cinco años se ha presentado una pérdida del 20% en la capacidad adquisitiva de los trabajadores. La gran mayoría de los derechos que se están vulnerando van en contra de una vida digna, que es la finalidad del Estado social de derecho.

La solución de esta situación no está en manos del legislativo ni del ejecutivo. El poder legislativo ha sido muy cuestionado en sus prácticas clientelistas y corruptas y, por su imposibilidad de autorreformarse, no se ha comprometido con la creación de leyes que en desarrollo de la Constitución rompan con los privilegios de sectores influyentes y construyan caminos hacia una sociedad más equitativa. El ejecutivo tampoco es garantía de superación del conflicto ya que éste se encuentra sometido a las políticas monetarias internacionales orientadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

La Constitución de 1991 planteó las líneas para la recomposición y transformación del Estado colombiano a un Estado social y democrático de derecho. Para hacer realidad este nuevo sentido del Estado es necesaria una estrategia de los movimientos y grupos sociales frente a la exigibilidad de los derechos que conjugue elementos de solidaridad, deliberación y acción. Los derechos sociales deben comprenderse no como concesiones paternalistas del Estado programado por la burocracia estatal. Los derechos sociales han sido conquistas de grupos sociales y sus mecanismos de exigibilidad pasan por medios jurídicos, políticos y por espacios locales, nacionales e internacionales (Pisarrello, 2001).

Nos interesa preguntarnos cuál ha sido la estrategia desarrollada en Colombia desde lo jurídico, y si ésta responde a la justicia anhelada. Para obtener una respuesta se analizarán como continuidad de este trabajo cuatro fallos emitidos por la Corte Constitucional en 1999, que han generado profundas controversias y que tienen relación con los derechos sociales y económicos. Los temas en los que falló la corte fueron: el derecho a la vivienda y el sistema UPAC; el derecho al salario digno y la indexación de los salarios de los servidores públicos; la extensión del dos por mil a las operaciones entre bancos, y la inconstitucionalidad del plan de desarrollo. Esto representó una ruptura frente a la actuación tradicional de la Corte. Su pronunciamiento en torno a temas tan álgidos llevó al poder judicial a tener mayor independencia y protagonismo en el campo político, generando contradicciones con las otras ramas del poder público.

Parte del trabajo que aún nos queda es dotar a la Constitución y al derecho de contenidos sociales, y fortalecer permanentemente las titularidades que posibiliten la superación de las desigualdades sociales y económicas para llegar a una sociedad justa. La Constitución y el orden legal en Colombia han sido utilizados como instrumento para los intereses de los sectores dominantes de la sociedad; sin embargo, éste también puede ser instrumento de emancipación colectiva, el orden y la paz no se logran a través de modelos de represión, sino por medio de la realización efectiva de los derechos.

Por su carácter instrumental, el derecho puede por igual satisfacer que frustrar los requerimientos de justicia y de otro tipo que el hombre tiene; el punto de inflexión se encuentra, precisamente, en el ordenamiento que

logra convertirse en orden, porque para que ello suceda es indispensable una cierta legitimidad, que no puede lograrse sino está mínimamente reflejada en el ordenamiento la concepción de justicia que la colectividad tiene (Blanco, 1995).

En Colombia no se ha logrado desarrollar la concepción de justicia que la colectividad tiene.

La justicia social que reclaman hoy importantes sectores de la población es cuestionada por sectores de derecha que piden una reforma constitucional con el fin de restringir los derechos individuales y sociales; en este llamado aparecen nuevamente el orden, la seguridad de la nación y la paz como argumentos para realizar la contrarreforma constitucional.

En términos generales, a lo largo de la historia del país el llamado al orden y a la unidad nacional ha servido de pretexto para generar procesos de reforma legal y constitucional, unos de carácter progresista, la mayoría de carácter represivo y que han limitado los derechos.

Bibliografía

- ARANGO, Gilberto (2001), "La vivienda en Colombia en el cambio de siglo", en *Trayectorias urbanas en la modernización del Estado en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo.
- ARCHILA, Mauricio (1987), "La clase obrera en Colombia 1886-1930", en *La nueva historia de Colombia*, Vol. III, Bogotá, Editorial Planeta.
- BLANCO, Victor (1995), "Los límites de la justicia", en *Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho*, México, D.F., Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- CARVAJAL, Jorge y Germán PALACIO (2000), "Liberalizando la tierra y territorio en la Amazonia: un análisis de historia socio-jurídica", en *La naturaleza en disputa*, Bogotá, Colciencias.
- CARRILLO, Fernando (1999), "Los retos de la reforma judicial en América Latina", en *Reforma judicial en América Latina. Una tarea inconclusa*, Bogotá, Corporación Excelencia en la Justicia.
- CEPEDA, Manuel (1992), *Los derechos en la constitución colombiana*, Bogotá, Temis. Constitución Política de Colombia 1886.
- Constitución Política de Colombia 1991.
- DARENDORF, Ralf (1990), *El conflicto social moderno. Ensayo sobre la política de la libertad*, Madrid, Biblioteca Mondadori.
- DUEÑAS, Óscar (2001), *Acción y procedimiento en la tutela*, Bogotá, Ediciones Librería del profesional.
- JARAMILLO, Samuel (1990), "Tres momentos en la estructura de producción y en la política de vivienda en Colombia (1972-1990)", Documento presentado en el seminario Políticas habitacionales y reajuste de las economías en los años 80, Guatemala.
- JARQUÍN, Edmundo y Fernando CARRILLO (1997), *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

- SILVA, Germán (2001), *El mundo real de los abogados y de la justicia*, tomo III, Bogotá, Universidad Externado de Colombia e ILSA.
- Sentencias Corte Constitucional de Colombia
- T 231/1993
- T 262/1994
- SU 111/1997
- C 158/1998
- SU 225/1998
- C 383/1999
- C 747/1999
- TIRADO MEJÍA, Álvaro (1982), *La reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Editorial La Oveja Negra, fundación Friedrich Naumann.
- PARDO, Gloria María (2002), "Drama de todos los días", en *Desde abajo*, N° 195, 1 al 31 de julio de 2002.
- PISARELLO, Gerardo (2001), "Del Estado social legislativo al Estado constitucional: Por una protección compleja de los derechos sociales", en *Isonomía*, revista de teoría y filosofía del derecho, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- ROMERO, Carlos (1998), *Constitución para los trabajadores*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- UPRIMNY, Rodrigo (1997), "Administración de justicia, sistema político y democracia", en *Debate político: Justicia y sistema político*, IEPRI, FESCOL.
- _____ (2002), "Constitución de 1991, Estado social y derechos humanos: promesas incumplidas, diagnóstico y perspectivas", en *El debate a la Constitución*, Bogotá, ILSA, Universidad Nacional de Colombia.

